

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ
EJECUTADO:	E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00091-00

Procede el Despacho a proferir el auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha 9 de octubre de 2017, conforme al inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

En la providencia con la que se libró mandamiento de pago se ordenó:

“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor del señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ y de su menor Hija YUDI MARCELA GONZALEZ NIMISICA, y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

1.) La suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) valor correspondiente al 50% de los perjuicios morales del señor José Ramiro González.

2.) La suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) valor correspondiente al 50% de los perjuicios morales de la menor Yudy Marcela González Nimisica.

3.) La suma de treinta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$34.236.704) valor correspondiente al 50% del lucro cesante del señor José Ramiro González.

4.) La suma de treinta y un millones cuatrocientos setenta mil quinientos once pesos (\$31.470.511) valor correspondiente al 50% del lucro cesante de la menor Yudy Marcela González Nimisica.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios¹ como lo establece el artículo 195² de la Ley 1437 de 2011, y en la siguiente forma: i) por el 50% de la obligación dineraria

¹ Sentencia C-604/12 – “En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

1.1.1.1. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001¹.

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”

² El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo C.P. Alvaro Namén Vargas, dijo:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sin pagar y por los conceptos antes descritos, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria³, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y ii) desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 7 de junio de 2016, equivalente al pago del cincuenta (50%) de los conceptos antes mencionados en el numeral anterior.”

Teniendo claro el contenido de la decisión primigenia, se advierte en esta etapa procesal por disposición del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le es vedado pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal ha precluido, como quiera que para ello se debía impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

También es de anotar que, el título ejecutivo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, en donde condenó a una entidad de derecho público en forma solidaria, situación relevante en el presente caso, debido a que la parte ejecutante demandó ejecutivamente y en forma exclusiva a la E.S.E. Municipal de Villavicencio.

Tampoco se puede desconocer que la ESE Municipal de Villavicencio realizó un pago posterior al auto mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$142.486.544), según Resolución No 258 del 30 de agosto de 2018, hecho aceptado por ambas partes. (fls.172)

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Condena en costas:

Se impone la condena en costas a la parte vencida, conforme al artículo 365 del C.G.P. Por Secretaría se hará la liquidación correspondiente.

Agencias en derecho

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo quinto, numeral 5.4 del literal c), del Acuerdo 10554 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se debe seguir lo señalado para los procesos de mayor cuantía, y por ello se puede fijar como agencias en derecho hasta el 7.5% del valor del pago ordenado o negado en la orden judicial, cuando la sentencia ordené seguir adelante.

prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

³ SENTENCIA C-188/99 – “Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo tanto, se fijan las agencias en derecho el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E. Municipal de Villavicencio, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 365 ibidem.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>004</u></p> <p> EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria</p>
--